REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 072

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **2019-00183**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Apoderada: **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**
Demandado: **MARYORI HOYOS MONCAYO Y OTRO**

Timbío Cauca, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARYORI HOYOS MONCAYO y EIBER LEANDRO LEDESMA BOLAÑOS, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago mediante curador Ad-Litem Dr DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, designado mediante auto No 389 del 17 de noviembre de 2022, que el abogado fue notificado el día 9 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico corriéndose traslado de la demanda y sus anexos, y que ofrece contestación el día 12 de diciembre de 2022 sin proponer excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de los ejecutados MARYORI HOYOS MONCAYO No. 25.600.471 y EIVER LEANDRO LEDESMA BOLAÑOS C.C. No. 10.697.402, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil Nº 563 del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a MARYORI HOYOS MONCAYO y EIBER LEANDRO LEDESMA BOLAÑOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

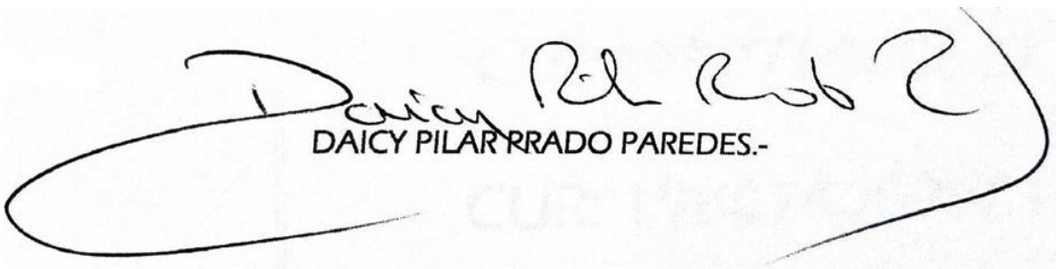

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 012 del 14 de febrero de 2023